

SENTENCIA DEL TSJ DE CANARIAS DE 24-01-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DE PLAN DE PENSIONES (DESFAVORABLE)

COMENTARIO

Esta sentencia desfavorable nos permite analizar las acusas de la desestimación

La sentencia afirma que "es cierto que el origen de las aportaciones por reconocimiento de derechos por servicios pasados, según las sentencias que cita la recurrente, **tiene un componente de primas de seguro abonadas por el partícipe, y detraídas de su nómina después de tener en cuenta el importe de la prima para determinar la renta percibida por el recurrente**, con lo cual como concluye la sentencia citada, resulta que **si ya pagó IRPF al percibir el sueldo por las primas , si ahora se considerasen esas cantidades como renta de trabajo, sin más resultaría que estaría volviendo a pagar por una renta que ya pagó, pues la primas pagadas en su día se integraron en el cálculo de la base imponible**, a diferencia de lo que ocurre con las cantidades aportadas a Planes de Pensiones que reducen directamente la base imponible.

Una cosa es que la doctrina jurisprudencial que aporta y cita la recurrente sirva para considerar que **las primas pagadas por el mismo en el Seguro Colectivo de Supervivencia, deban considerarse a efectos de calcular los incrementos de patrimoniales obtenidos por esas primas, y otra**, que acreditadas aportaciones al Plan de Pensiones y percibidas éstas, no deba tenerse en cuenta que la declaración como rendimientos de trabajo de las mismas es ajustada a derecho, y **a la recurrente ante una petición de rectificación de la declaración le corresponda acreditar los presupuestos de su pretensión, lo que no se ha efectuado en esta instancia, sin que la certificación emitida por Fonditel en período probatorio pueda considerarse prueba al efecto.**

Primero, porque como resulta de la propia Certificación, **no parte de datos concretos sino de estimaciones** proporcionales.

Segundo, porque estamos hablando del ejercicio 2006, 14 años después de la constitución del Plan con aportaciones del partícipe y del promotor, que **claramente quedan fuera de las alegaciones en las que se basa el recurrente.**

En tercer lugar, porque, respecto del Plan de reequilibrio, una parte, la de amortización **es claro que se trata de una aportación de la empresa**, y en cuanto al Plan de Transferencia, **no existe dato alguno que permita saber que parte es de aportaciones de la empresa y que parte de las cuotas abonadas por los trabajadores**, pues, de las nóminas aportadas en otros recursos tramitados en este Tribunal, resulta que en los descuentos de la nómina figura, por un lado, el descuento de "cuota simple seguro colectivo" , pero a continuación, y con signo negativo, "compensación cuota simple seguro colectivo", con lo que **no todas las cuotas pagadas del Seguro Colectivo eran de cuenta de los recurrentes**, al menos la mitad, según la proporción que resulta de las nóminas era de la empresa.

Datos todos ellos, que nos llevan a mantener lo expuesto, en el sentido que **no se ha cumplido con la carga de la prueba** de los presupuestos para la rectificación y devolución interesadas".

VER SENTENCIA ->

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSIJCANARIASDE24012013.pdf>